

**ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA DEL CONSEJO NACIONAL DE TELEVISIÓN  
DEL DÍA LUNES 04 DE MARZO DE 2024**

Se inició la sesión a las 13:04 horas, con la asistencia del Presidente, Mauricio Muñoz, el Vicepresidente, Gastón Gómez, las Consejeras María de los Ángeles Covarrubias, Carolina Dell´Oro, Constanza Tobar, Beatrice Ávalos, Bernardita Del Solar y Daniela Catrileo, los Consejeros Andrés Egaña y Francisco Cruz, y el Secretario General, Agustín Montt<sup>1</sup>.

**1. APROBACIÓN DE LAS ACTAS DE LAS SESIONES ORDINARIAS DEL LUNES 26 Y DEL MARTES 27 DE FEBRERO DE 2024.**

Por la unanimidad de los Consejeros presentes, se aprueban las actas correspondientes a las sesiones ordinarias del lunes 26 y del martes 27 de febrero de 2024.

**2. CUENTA DEL PRESIDENTE.**

**2.1. Actividades del Presidente.**

- El Presidente informa al Consejo que mañana, martes 05 de marzo, sostendrá una reunión con el Defensor de la Niñez, Anuar Quesille, la que versará sobre el horario de protección.
- El mismo día, sostendrá una reunión de trabajo con la Ministra Secretaria General de Gobierno, Camila Vallejo.
- En otro ámbito, señala que el miércoles 06 del presente será la presentación de un estudio sobre la presencia de mujeres en pantalla, elaborado por el Departamento de Estudios del CNTV.
- Finalmente, recuerda que el jueves 07 será el lanzamiento de la serie financiada por el Fondo CNTV, “10 chilenas que están cambiando el mundo”.

**2.2 Documento entregado a los Consejeros.**

Ranking de los 35 programas de TV Abierta con mayor audiencia, de los 5 programas más vistos por canal, de los 10 matinales más vistos y de los 10 programas más vistos en TV Abierta por menores de entre 4 y 17 años, elaborado por el Departamento de Estudios. Semana del 22 al 28 de febrero de 2024.

**3. SOLICITUD DE MODIFICACIÓN TÉCNICA DE VEINTITRÉS CONCESIONES DE RADIODIFUSIÓN TELEVISIVA DIGITAL. TITULAR: RED DE TELEVISIÓN CHILEVISIÓN S.A.**

**VISTOS:**

---

<sup>1</sup> De conformidad con el acuerdo adoptado en la sesión ordinaria del lunes 16 de marzo de 2020, el Vicepresidente, Gastón Gómez, las Consejeras María de los Ángeles Covarrubias, Carolina Dell´Oro, Constanza Tobar, Beatrice Ávalos, Bernardita Del Solar y Daniela Catrileo, y los Consejeros Andrés Egaña y Francisco Cruz, asisten vía remota. Se hace presente que la Consejera Constanza Tobar se incorporó a la sesión en el punto 2 de la tabla, y que el Consejero Francisco Cruz hizo lo propio en el punto 7.

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N° 20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. Las Resoluciones Exentas CNTV N° 396, de fecha 18 de mayo de 2021, N° 377, de fecha 18 de mayo de 2021, N° 376, de fecha 18 de mayo de 2021, N° 379, de fecha 18 de mayo de 2021, N° 410, de fecha 18 de mayo de 2021, N° 408, de fecha 18 de mayo de 2021, N° 407, de fecha 18 de mayo de 2021, N° 406, de fecha 18 de mayo de 2021, N° 397, de fecha 18 de mayo de 2021, N° 394, de fecha 18 de mayo de 2021, N° 387, de fecha 18 de mayo de 2021, N° 393, de fecha 18 de mayo de 2021, N° 395, de fecha 18 de mayo de 2021, N° 392, de fecha 18 de mayo de 2021, N° 391, de fecha 18 de mayo de 2021, N° 390, de fecha 18 de mayo de 2021, N° 409, de fecha 18 de mayo de 2021, N° 389, de fecha 18 de mayo de 2021, N° 402, de fecha 18 de mayo de 2021, N° 388, de fecha 18 de mayo de 2021, N° 405, de fecha 18 de mayo de 2021, N° 404, de fecha 18 de mayo de 2021, y N° 403, de fecha 18 de mayo de 2021;
- III. Los Ingresos CNTV N° 1317, de fecha 15 de noviembre de 2023, y N° 1360, de fecha 22 de noviembre de 2023;
- IV. Los Oficios N° 1922/2024 y N° 1924/2024, de fecha 13 de febrero de 2024, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones; y

**CONSIDERANDO:**

1. Que, Red de Televisión Chilevisión S.A. es titular de concesiones de radiodifusión televisiva digital en las localidades de Manzanar, Ollagüe, Paposo, Peladeros, Puaucho, Puerto Aguirre, Puerto Bertrand, Puerto Raúl Marín Balmaceda, Puesco, Quelén Alto - Quelén Bajo - Llimpo, Quidico, Quilitapia, Reigolil, Samo Alto, San Agustín, San Marcos, Santa Bárbara, Socavón, Surire, Valle Hermoso, Villa O´Higgins, Villa Punta Delgada y Villa Tehuelche, otorgadas por migración de tecnología analógica a digital, de acuerdo a las Resoluciones Exentas de otorgamiento N° 396, de fecha 18 de mayo de 2021, N° 377, de fecha 18 de mayo de 2021, N° 376, de fecha 18 de mayo de 2021, N° 379, de fecha 18 de mayo de 2021, N° 410, de fecha 18 de mayo de 2021, N° 408, de fecha 18 de mayo de 2021, N° 407, de fecha 18 de mayo de 2021, N° 406, de fecha 18 de mayo de 2021, N° 397, de fecha 18 de mayo de 2021, N° 394, de fecha 18 de mayo de 2021, N° 387, de fecha 18 de mayo de 2021, N° 393, de fecha 18 de mayo de 2021, N° 395, de fecha 18 de mayo de 2021, N° 392, de fecha 18 de mayo de 2021, N° 391, de fecha 18 de mayo de 2021, N° 390, de fecha 18 de mayo de 2021, N° 409, de fecha 18 de mayo de 2021, N° 389, de fecha 18 de mayo de 2021, N° 402, de fecha 18 de mayo de 2021, N° 388, de fecha 18 de mayo de 2021, N° 405, de fecha 18 de mayo de 2021, N° 404, de fecha 18 de mayo de 2021, y N° 403, de fecha 18 de mayo de 2021, respectivamente.
2. Que, mediante los Ingresos CNTV N° 1317, de 15 de noviembre de 2023, y N° 1360, de 22 de noviembre de 2023, Red de Televisión Chilevisión S.A. solicitó la modificación de las concesiones ya individualizadas en el sentido de declarar que no hará uso del total del espectro asignado en las citadas concesiones, y, en consecuencia, pondrá a disposición el remanente no utilizado de la capacidad de transmisión mediante el procedimiento legal correspondiente.
3. Que, mediante los Oficios N° 1922/2024 y N° 1924/2024, de 13 de febrero de 2024, la Subsecretaría de Telecomunicaciones informó favorablemente las solicitudes de modificación técnica.
4. Que, de acuerdo a lo señalado en el informe técnico de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, las modificaciones no alteran las zonas de servicios autorizadas ni afectan intereses de terceros, por lo que no procede efectuar la publicación en el Diario oficial de acuerdo a los artículos 30 inciso final y 27 de la Ley N° 18.838.

**POR LO QUE,**

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de sus Consejeros presentes, acordó aprobar la solicitud y, en consecuencia, la modificación de las concesiones de las que es titular Red de Televisión Chilevisión S.A. en las localidades de Manzanar, Ollagüe, Paposo, Peladeros, Puaucho, Puerto Aguirre, Puerto Bertrand, Puerto Raúl Marín Balmaceda, Puesco, Quelén Alto - Quelén Bajo - Llimpo, Quidico, Quilitapia, Reigolil, Samo Alto, San Agustín,

San Marcos, Santa Bárbara, Socavón, Surire, Valle Hermoso, Villa O´ Higgins, Villa Punta Delgada y Villa Tehuelche, todas en la banda UHF, en el sentido de que el concesionario no hará uso del total del espectro asignado en las citadas concesiones, y pondrá a disposición el remanente no utilizado de la capacidad de transmisión mediante el procedimiento legal correspondiente.

Las características técnicas del proyecto de modificación se incluirán en la resolución que modifique las concesiones.

#### **4. SOLICITUD DE MODIFICACIONES TÉCNICAS DE TRES CONCESIONES. TITULAR: RED DE TELEVISION CHILEVISIÓN S.A.**

##### **4.1 LANCO.**

###### **VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N° 20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. La Resolución Exenta CNTV N° 415, de 07 de agosto de 2020, modificada por la Resolución Exenta CNTV N° 495, de 29 de mayo de 2023;
- III. El Ingreso CNTV N° 1287, de 13 de noviembre de 2023;
- IV. El Oficio N° 1574/2024, de fecha 02 de febrero de 2024, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones; y

###### **CONSIDERANDO:**

1. Que, Red de Televisión Chilevisión S.A. es titular de una concesión de radiodifusión televisiva digital en la localidad de Lanco, Región de Los Ríos, canal 36, banda UHF, otorgada como resultado de migración de tecnología analógica a digital, de acuerdo a la Resolución Exenta N° 415, de 07 de agosto de 2020, modificada por la Resolución Exenta CNTV N° 495, de 29 de mayo de 2023.
2. Que, mediante el Ingreso CNTV N° 1287, de 13 de noviembre de 2023, Red de Televisión Chilevisión S.A. solicitó la modificación de la concesión ya individualizada en el sentido de cambiar la potencia de transmisión, la ubicación de la planta transmisora, las características del sistema radiante y la zona de servicio.
3. Que, mediante el Oficio N° 1574/2024, de fecha 02 de febrero de 2024, la Subsecretaría de Telecomunicaciones aprobó el proyecto técnico de modificación.

###### **POR LO QUE,**

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de sus Consejeros presentes, aprobó la solicitud y, en consecuencia, la modificación de la concesión de la que es titular Red de Televisión Chilevisión S.A. en la localidad de Lanco, canal 36, banda UHF, en el sentido de cambiar la potencia de transmisión, la ubicación de la planta transmisora, las características del sistema radiante y la zona de servicio.

Las características técnicas del proyecto de modificación se incluirán en la resolución que modifique la concesión.

##### **4.2 SAN PEDRO DE ATACAMA.**

###### **VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N° 20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. La Resolución Exenta CNTV N° 422, de 07 de agosto de 2020;

- III. El Ingreso CNTV N° 1287, de 13 de noviembre de 2023;
- IV. El Oficio N° 1572/2024, de fecha 02 de febrero de 2024, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones; y

**CONSIDERANDO:**

- 1. Que, Red de Televisión Chilevisión S.A. es titular de una concesión de radiodifusión televisiva digital en la localidad de San Pedro de Atacama, Región de Antofagasta, canal 22, banda UHF, otorgada como resultado de migración de tecnología analógica a digital, de acuerdo a la Resolución Exenta N° 422, de 07 de agosto de 2020.
- 2. Que, mediante el Ingreso CNTV N° 1287, de 13 de noviembre de 2023, Red de Televisión Chilevisión S.A. solicitó la modificación de la concesión ya individualizada en el sentido de cambiar la potencia de transmisión, la ubicación de la planta transmisora, las características del sistema radiante y la zona de servicio.
- 3. Que, mediante el Oficio N° 1572/2024, de fecha 02 de febrero de 2024, la Subsecretaría de Telecomunicaciones aprobó el proyecto técnico de modificación.

**POR LO QUE,**

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de sus Consejeros presentes, aprobó la solicitud y, en consecuencia, la modificación de la concesión de la que es titular Red de Televisión Chilevisión S.A. en la localidad de San Pedro de Atacama, canal 22, banda UHF, en el sentido de cambiar la potencia de transmisión, la ubicación de la planta transmisora, las características del sistema radiante y la zona de servicio.

Las características técnicas del proyecto de modificación se incluirán en la resolución que modifique la concesión.

**4.3 CHAITÉN.**

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N° 20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. La Resolución Exenta CNTV N° 381, de 29 de julio de 2020, modificada por la Resolución Exenta CNTV N° 488, de 29 de mayo de 2023;
- III. El Ingreso CNTV N° 1287, de 13 de noviembre de 2023;
- IV. El Oficio N° 1573/2024, de fecha 02 de febrero de 2024, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones; y

**CONSIDERANDO:**

- 1. Que, Red de Televisión Chilevisión S.A. es titular de una concesión de radiodifusión televisiva digital en la localidad de Chaitén, Región de Los Lagos, canal 32, banda UHF, otorgada como resultado de migración de tecnología analógica a digital, de acuerdo a la Resolución Exenta N° 381, de 29 de julio de 2020, modificada por la Resolución Exenta CNTV N° 488, de 29 de mayo de 2023.
- 2. Que, mediante el Ingreso CNTV N° 1287, de 13 de noviembre de 2023, Red de Televisión Chilevisión S.A. solicitó la modificación de la concesión ya individualizada en el sentido de cambiar la potencia de transmisión, la ubicación de la planta transmisora, las características del sistema radiante y la zona de servicio.
- 3. Que, mediante el Oficio N° 1573/2024, de fecha 02 de febrero de 2024, la Subsecretaría de Telecomunicaciones aprobó el proyecto técnico de modificación.

**POR LO QUE,**

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de sus Consejeros presentes, aprobó la solicitud y, en consecuencia, la modificación de la concesión de la que es titular Red de Televisión Chilevisión S.A. en la localidad de Chaitén, canal 32, banda UHF, en el sentido de cambiar la potencia de transmisión, la ubicación de la planta transmisora, las características del sistema radiante y la zona de servicio.

Las características técnicas del proyecto de modificación se incluirán en la resolución que modifique la concesión.

**5. SOLICITUD DE MODIFICACION TÉCNICA DE CONCESIÓN DE RADIODIFUSIÓN TELEVISIVA. TITULAR: MULTIMEDIOS JENSEN EIRL, LOCALIDAD DE VILLA ALEMANA, SEÑAL 43.**

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N° 20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. La Resolución Exenta CNTV N° 227, de 02 de abril de 2018;
- III. El Ingreso CNTV N° 510, de 25 de mayo de 2023;
- IV. El Oficio N° 1657/2024, de fecha 06 de febrero de 2024, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones; y

**CONSIDERANDO:**

1. Que, Multimedios Jensen EIRL es titular de una concesión de radiodifusión televisiva digital en la localidad de Villa Alemana, Región de Valparaíso, canal 43, banda UHF, otorgada como resultado de concurso público, de acuerdo a la Resolución Exenta N° 227, de 02 de abril de 2018.
2. Que, mediante el Ingreso CNTV N° 510, de 25 de mayo de 2023, Multimedios Jensen EIRL solicitó la modificación de la concesión ya individualizada en el sentido de cambiar la ubicación del estudio.
3. Que, mediante el Oficio N° 1657/2024, de fecha 06 de febrero de 2024, la Subsecretaría de Telecomunicaciones aprobó el proyecto técnico de modificación.

**POR LO QUE,**

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de sus Consejeros presentes, aprobó la solicitud y, en consecuencia, la modificación de la concesión de la que es titular Multimedios Jensen EIRL en la localidad de Villa Alemana, canal 43, banda UHF, en el sentido de cambiar la ubicación del estudio.

Las características técnicas del proyecto de modificación se incluirán en la resolución que modifique la concesión.

**6. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO POR INCUMPLIMIENTO DEL ARTÍCULO 16 DE LA LEY N° 18.838. TITULAR: CNC INVERSIONES S.A.**

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 15 inciso décimo, 16, 33 y 34 de la Ley N° 18.838, que crea el Consejo Nacional de Televisión;
- II. El Oficio CNTV N° 992, de 11 de diciembre de 2023;
- II. El Ord. N° 1610/2024, de 05 de febrero de 2024; y

**CONSIDERANDO:**

1. Que, mediante Oficio Ordinario CNTV N° 992, de 11 de diciembre de 2023, el Consejo Nacional de Televisión requirió a la Subsecretaría de Telecomunicaciones que procediera a informar sobre el uso por parte de terceros de las señales secundarias pertenecientes a la concesionaria de radiodifusión televisiva de libre recepción CNC Inversiones S.A. en las localidades de Antofagasta, Concepción, Temuco y Santiago.
2. Que, mediante Oficio Ordinario N° 1610/2024, de 05 de febrero de 2024, la Subsecretaría de Telecomunicaciones remitió su respuesta señalando que el día 24 de enero de 2024 se llevó a cabo una inspección de la señal principal y señales secundarias del concesionario CNC Inversiones S.A. en la localidad de Antofagasta, Región de Antofagasta, obteniendo los siguientes resultados:

Que, del monitorio con receptor de televisión digital se detecta, tanto en la guía de canales, como en la selección por canal, lo siguiente:

  - a) Que, el canal principal, cuyo número virtual es el 14.1, se identifica como TVR HD, encontrándose operativo.
  - b) Que, el canal secundario N° 1, cuyo número virtual es 14.2, se identifica como Antofagasta TV (1080i), encontrándose operativo.
  - c) Que, el canal secundario N° 2, cuyo número virtual es 14.3, se identifica como FMPLUS, encontrándose operativo.
  - d) Que, el canal secundario N° 3, cuyo número virtual es el 14.4, se identifica como TEVEX, encontrándose operativo.
3. Que, al momento de la fiscalización, la concesionaria CNC Inversiones S.A. cuenta con concesiones de radiodifusión televisiva de libre recepción digital, con medios de terceros, para el uso propio de sus señales secundarias, en sus cuatro concesiones.
4. Que, a la fecha ni FMPLUS ni TEVEX han solicitado concesiones con medios de terceros.
5. Que, el artículo 16 inciso segundo de la Ley N° 18.838, señala que: “Ninguna concesionaria podrá celebrar acto o contrato alguno que implique, legalmente o, de hecho, facultar a un tercero para que administre en todo o parte los espacios televisivos que posea la concesionaria o se haga uso de su derecho de transmisión con programas y publicidad propios. Esta prohibición no obsta a acuerdos puntuales, esencialmente transitorios, destinados a permitir la transmisión de determinados eventos en conjunto, siempre que cada concesionaria mantenga su individualidad y responsabilidad por la transmisión que se efectúa”.
6. Que, el artículo 34 inciso 1° dispone que “El Consejo, antes de aplicar sanción alguna, deberá notificar a la concesionaria del o de los cargos que existen en su contra. Esta tendrá el plazo de cinco días hábiles para formular sus descargos y solicitar un término de prueba para los efectos de acreditar los hechos en que funde su defensa. Vencido este plazo, sin descargos o existiendo éstos, sin que se haya decretado un término probatorio, o vencido dicho término, se haya rendido prueba o no, el Consejo resolverá sin más trámites. La prueba y las notificaciones se regirán por las normas establecidas en el artículo 27 de esta ley”.

**POR LO QUE,**

**El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de sus Consejeros presentes, acordó iniciar un procedimiento sancionatorio en contra de CNC Inversiones S.A. por eventual incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 16 inciso segundo de la Ley N° 18.838, respecto de su concesión correspondiente a la localidad de Antofagasta, Región de Antofagasta.**

**La concesionaria deberá evacuar informe dentro del plazo de 5 días hábiles de notificado este acuerdo, de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 34 de la Ley N° 18.838.**

7. **SE DECLARA: A) SIN LUGAR DENUNCIA DEDUCIDA EN CONTRA DE TELEVISIÓN NACIONAL DE CHILE POR LA EXHIBICIÓN, EL DÍA 20 DE AGOSTO DE 2023, DEL PROGRAMA “INFORME ESPECIAL”; Y B) NO INCOAR PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO EN SU CONTRA POR LOS CONTENIDOS FISCALIZADOS, DISPONIENDO EL ARCHIVO DE LOS ANTECEDENTES (INFORME DE CASO C-13710, DENUNCIA CAS-98842-Z1K4D1).**

## VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12 letra a) y 40 bis de la Ley N° 18.838 y en las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión;
- II. Que, a solicitud del Consejo, el Departamento de Fiscalización y Supervisión realizó una nueva revisión de los antecedentes del caso C-13710, correspondiente al programa “Informe Especial” exhibido el 20 de agosto de 2023 por Televisión Nacional de Chile, incluido en el Informe de Denuncias Archivadas N° 07/2023, conocido en sesión ordinaria del lunes 08 de enero de 2024. La denuncia es del siguiente tenor:  
*«El reportaje en su totalidad está incompleto, con mucha información falsa y hace una burla a los judíos del holocausto al compararlos con lo sucedido el gobierno militar. El periodista denosta a los militares, habla incoherencias y mentiras claramente absurdas sobre el gobierno militar dando una amplia imagen de santos al régimen de Allende. El reportaje no es verídico en ningún aspecto y magnifica las situaciones.»* CAS-98842-Z1K4D1;
- III. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV efectuó el pertinente control del programa objeto de la denuncia anteriormente señalada, lo cual consta en su Informe de Caso C-13710, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

## CONSIDERANDO:

**PRIMERO:** Que, “Informe Especial” es un programa de reportajes del Departamento de Prensa de Televisión Nacional de Chile (TVN), que indaga y expone acontecimientos de interés público (temas de actualidad, culturales, científicos, sociales, entre otros) desde una perspectiva actual;

**SEGUNDO:** Que, el contenido denunciado y fiscalizado corresponde a la emisión del programa “Informe Especial”, emitido el día 20 de agosto de 2023.

El reportaje lleva como título “1987: Eran cinco jóvenes...”, se encuentra a cargo del periodista Santiago Pavlovic, quien relata la historia de cinco jóvenes del Partido Comunista, detenidos desaparecidos, a través del relato de sus familiares. Además, el reportaje cuenta con la participación de Nelson Caucoto, abogado de DDHH; la narración de testigos, entre ellos Jorgelino “Mocito” Vargas (por medio de registros de archivo del año 2007), que dan cuenta de episodios de tortura y asesinatos de los que habrían sido víctimas integrantes de la cúpula del Partido Comunista, siendo arrojados posteriormente sus cuerpos al mar; y el historiador Rolando Álvarez, quien relata parte de los sucesos de la época.

El abogado Nelson Caucoto refiere a la inexistencia de sobrevivientes que puedan dar testimonio de lo ocurrido y afirma: «(...) esto fue un cuartel de exterminio, y si eso lo supiera la población chilena, indudablemente, que tendría otra valoración de lo que fue la dictadura». Posterior a ello, la voz en off relata: «esta modalidad de asesinatos y ocultamientos, característica de los nazis en Alemania y en los países ocupados, fue aplicada en Chile por los militares en las desapariciones y en esos infames vuelos de la muerte. Muy pocos confesaron haber participado en esos delitos de lesa humanidad». También se muestran registros de archivo, donde aparecen declaraciones de testigos que habrían presenciado algunos de los hechos. Así, por ejemplo, se muestra un registro del año 2003, que corresponde al testimonio de Juan Carlos Molina, mecánico de helicóptero Puma, quien relata haber visto dos cuerpos que eran bajados de una camioneta y trasladados en helicóptero al litoral central, cerca de Quinteros, siendo tapados con un saco. Él mismo, narra que: «(...) era muy difícil conversar estas cosas, pero sabíamos que era, más o menos, en forma muy sistemática, hasta el año 78 me parece, fueron muy seguidos, después se paró un poco, pero más o menos hasta el año que yo me retiré, el 81, siguieron lanzándose personas». Más adelante, el relato da cuenta de la formación del Frente Patriótico Manuel Rodríguez (FPMR) en el año 1983, como brazo armado del Partido Comunista para dar término a la dictadura. En ese contexto, se exponen los relatos del historiador Rolando Álvarez; del abogado Nelson Caucoto; se develan los testimonios de familiares de jóvenes comunistas (frentistas), siendo exhibidas sus fotografías; se muestran las declaraciones judiciales de implicados en los hechos, entre ellos Álvaro Corbalán (ex jefe operativo de la CNI), quien reconoce la detención de cinco miembros del FPMR, que luego serían

secuestrados, protagonistas del presente reportaje; registros de operativos de la CNI, que darían cuenta del accionar para el secuestro de los jóvenes; declaraciones de testigos; relatos de los hechos por la voz en off; entre otros. Hacia el final del reportaje, la voz en off señala: «34 personas fueron procesadas y condenadas como autores y encubridores de los secuestros calificados de los jóvenes comunistas. Las mayores penas, de 15 años de prisión, cayeron sobre el General Salas Wenzel, Jefe de la CNI, y el Mayor Álvaro Corbalán, patrón del Cuartel Borgoño, pero los autores materiales de la matanza pueden haber muerto o andan libres todavía. Aquí, se cumplió la vieja máxima judicial, si no hay cuerpo no hay delito»;

**TERCERO:** Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 12 inciso 6°, y la Ley N° 18.838, en su artículo 1° establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional;

**CUARTO:** Que, lo anterior implica que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del *correcto funcionamiento* de aquéllos;

**QUINTO:** Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del correcto funcionamiento, han sido señalados por el legislador en el inciso 4° del artículo 1° de la Ley N° 18.838, a saber: la democracia; la paz; el pluralismo; el desarrollo regional; el medio ambiente; la familia; la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud; los pueblos originarios; la dignidad humana y su expresión en la igualdad de derechos y trato entre hombres y mujeres; y todos los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes;

**SEXTO:** Que, en nuestro ordenamiento jurídico, el derecho a la información que tienen las personas se encuentra consagrado en la Carta Fundamental, en tratados internacionales vigentes ratificados por Chile y en la ley.

Así, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 12, reconoce el derecho y libertad de emitir opinión e informar, sin censura previa, en cualquier forma y por cualquier medio, sin perjuicio de responder de los delitos y abusos que se cometan en el ejercicio de estas libertades, de conformidad con la ley.

Por su parte, el artículo 19 N° 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos<sup>2</sup> establece: *“Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección”*.

Enseguida, cabe tener presente que el artículo 13 N° 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos<sup>3</sup> establece: *“Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección”*.

A su vez, la Ley N° 19.733, sobre Libertades de Opinión e Información y Ejercicio del Periodismo<sup>4</sup>, establece en el inciso 3° de su artículo 1°: *“Se reconoce a las personas el derecho a ser informadas sobre los hechos de interés general”*, señalando en forma expresa en la letra f) de su artículo 30 que se reputan como hechos de interés público de una persona aquellos consistentes en la comisión de delitos o participación culpable en los mismos;

**SÉPTIMO:** Que, respecto al derecho a la libertad de expresión, el Tribunal Constitucional ha sostenido que, en sus dimensiones de emitir opinión e informar, constituye una manifestación del derecho a la

---

<sup>2</sup> Adoptado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas por Resolución N° 2.200, el 16.12.1966, y suscrito por Chile en esa misma fecha, y publicado en el Diario Oficial de 29.04.1989.

<sup>3</sup> De 22.11.1969, suscrita por Chile en esa misma fecha, y publicada en el Diario Oficial de 05.01.1991.

<sup>4</sup> Publicada en el Diario Oficial de 04.06.2001.

libertad personal y es el fundamento, en una sociedad democrática, del ejercicio de las demás libertades<sup>5</sup>, distinguiendo la existencia de un “... derecho de informar y de expresarse” y otro a recibir información (STC 226/1995). “La libertad de opinión y de informar tiene destinatarios reales; por lo mismo, acarrea el derecho a recibir información (STC 226/1995)”<sup>6</sup>; teniendo derecho quien la recibe a ser informado de manera veraz, oportuna y objetiva<sup>7</sup>, a partir del momento en que la información es difundida;

**OCTAVO:** Que, sobre el ejercicio del derecho a informar, la doctrina<sup>8</sup>, haciendo eco de lo referido por el Tribunal Constitucional, ha señalado: «La información tiene como límite inherente a su función formadora de una opinión pública libre en una sociedad democrática, la veracidad de la narración, lo que exige un nivel de razonabilidad en la comprobación de los hechos afirmados o en la contrastación debida y diligentemente de las fuentes de información. La información que se aparta de la veracidad se constituye en desinformación y afecta antijurídicamente el derecho a la información. Sólo la información veraz es merecedora de protección constitucional»;

**NOVENO:** Que, sobre la veracidad de la información, la doctrina<sup>9</sup> también ha referido: «La veracidad de la información no es sinónimo de verdad objetiva e incontestable de los hechos, sino solamente reflejo de la necesaria diligencia y actuación de buena fe en la búsqueda de lo cierto»; o que «Se trata de información comprobada según los cánones de la profesión informativa ...» por lo que, reiterando lo referido en el considerando precedente, «Solo la información veraz es merecedora de protección constitucional»;

**DÉCIMO:** Que, a este respecto, cabe destacar lo referido por la jurisprudencia comparada<sup>10</sup>: “El derecho a recibir información veraz tiene como características esenciales estar dirigido a los ciudadanos en general al objeto de que puedan formar sus convicciones, ponderando opiniones divergentes e incluso contradictorias y participar así de la discusión relativa a los asuntos públicos; es decir, se trata de un derecho que nada tiene que ver con los controles políticos que las leyes atribuyen a las Asambleas Legislativas y a sus miembros sobre la acción del gobierno, en el seno de sus relaciones institucionales con el poder ejecutivo”;

**DÉCIMO PRIMERO:** Que, de igual modo, ésta también ha referido “... el derecho de información, junto con el de libre expresión, garantiza la existencia de una opinión pública libre, condición necesaria a su vez para el recto ejercicio de todos los demás derechos en que se fundamenta el sistema político democrático”<sup>11</sup>;

**DÉCIMO SEGUNDO:** Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto denunciado, en atención a los deberes y atribuciones establecidos en los artículos 19 N° 12 inciso 6° de la Constitución Política de la República y 1°, 12, 13 y 34 de la Ley N° 18.838, disposiciones referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad con la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N° 12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

**DÉCIMO TERCERO:** Que, la denuncia en contra de la concesionaria dice relación con el tratamiento informativo en un reportaje del programa “Informe Especial” emitido por TVN, el día 20 de agosto de 2023, que, a juicio del denunciante, estaría incompleto, contendría información falsa y poco veraz, y además denostaría a los judíos que fueron víctimas en el Holocausto durante la Segunda Guerra Mundial;

---

<sup>5</sup> Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 2541, de 18 de noviembre de 2013, Considerando 6°.

<sup>6</sup> Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 226, de 30 de octubre de 1995, Considerandos 18° al 24°.

<sup>7</sup> Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 226, de 30 de octubre de 1995, Considerandos 18° al 24°.

<sup>8</sup> Nogueira Alcalá, Humberto, “Derechos fundamentales y garantías constitucionales”, Tomo II, Santiago, Editorial Librotecnia, 3° Edición, 2013, p. 118.

<sup>9</sup> Nogueira Alcalá, Humberto, “Derechos fundamentales y garantías constitucionales”, Tomo II, Santiago, Editorial Librotecnia, 3° Edición, 2013, p. 118.

<sup>10</sup> Sentencia Tribunal Constitucional Español 220/1991, FJ 4°, citada en Rubio Llorente, Francisco “Derechos fundamentales y principios constitucionales, doctrina jurisprudencial”, Edit. Ariel S.A., Barcelona, España, 1995, p. 205.

<sup>11</sup> Tribunal Constitucional de España, Sentencia 168/1986, de 22 de diciembre de 1986.

**DÉCIMO CUARTO:** Que, del análisis del contenido de la emisión televisiva denunciada no es posible inferir la existencia de vulneración a la preceptiva constitucional, legal y reglamentaria que regula el contenido de las emisiones de los servicios de televisión, toda vez que la concesionaria, ejerciendo su derecho a la libertad de expresión, emitió un reportaje sobre hechos ocurridos en Chile en las décadas de 1970 y 1980, particularmente con la desaparición de persona detenidas por agentes de la CNI.

Expuesto lo anterior, es posible sostener que el hecho informado es de interés público, y que la concesionaria al dar cuenta de este suceso cumplió con el rol de informar en su calidad de medio de comunicación social.

En cuanto a lo expresado en la denuncia, si bien no es comparable lo sucedido en Chile con lo que ocurrió en la Alemania nazi, dicho comentario obedece más bien a una percepción personal de quien lo emite, lo que puede ser discutible según la visión que cada quien tenga al respecto dentro del legítimo ejercicio de la libertad de expresión, por lo que no tiene ni la suficiencia ni la gravedad necesarias para configurar una eventual infracción al correcto funcionamiento de los servicios de televisión;

**POR LO QUE,**

**El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, acordó, por la unanimidad de los Consejeros presentes, declarar: a) sin lugar la denuncia CAS-98842-Z1K4D1, presentada en contra de Televisión Nacional de Chile por la exhibición el día 20 de agosto de 2023 de un reportaje en el programa “Informe Especial”, por no vislumbrar antecedentes suficientes que permitan presumir un posible incumplimiento por parte de la concesionaria de su deber de *funcionar correctamente*; y b) no incoar procedimiento sancionatorio en contra de la concesionaria referida por los contenidos fiscalizados, y archivar los antecedentes.**

#### **8. INFORME DE DENUNCIAS PROPUESTAS PARA ARCHIVO N° 10 DE 2023.**

Por la unanimidad de los Consejeros presentes, el Consejo aprueba el Informe de Denuncias Propuestas para Archivo N° 10/2023, elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del Consejo Nacional de Televisión.

Sin perjuicio de lo anterior, a solicitud de la Consejera Bernardita Del Solar, se procederá a una nueva revisión de los siguientes casos:

- C-14068, programa “Contigo en la Mañana”, emitido por Universidad de Chile, a través de Red de Televisión Chilevisión S.A., el jueves 23 de noviembre de 2023.
- C-14085, publicidad de “Suerox”, emitida por Universidad de Chile, a través de Red de Televisión Chilevisión S.A., el martes 28 de noviembre de 2023.

Asimismo, a solicitud de la Consejera María de los Ángeles Covarrubias, se procederá a una nueva revisión de los siguientes casos:

- C-14017, autopromoción de la teleserie “Generación 98”, emitida por Megamedia S.A., el miércoles 08 de noviembre de 2023.
- C-14020, autopromoción de la teleserie “Generación 98”, emitida por Megamedia S.A., el jueves 09 de noviembre de 2023.
- C-14045, programa “Tierra Brava: En Bruto”, emitido por Canal 13 SpA, el jueves 16 de noviembre de 2023.

Finalmente, a solicitud de ambas Consejeras se procederá a una nueva revisión del caso C-14094, programa “Oficios Extraordinarios”, emitido por UChile TV, el jueves 30 de noviembre de 2023.

**9. REPORTE DE DENUNCIAS SEMANAL.**

Oído y revisado el reporte de denuncias de la semana del 22 al 28 de febrero de 2024, elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del Consejo Nacional de Televisión, el Consejo acordó, a solicitud de las Consejeras Carolina Dell'Oro y María de los Ángeles Covarrubias, priorizar las denuncias en contra de Televisión Nacional de Chile y Canal 13 SpA, por la emisión de publicidad de "Netflix" el domingo 25 y el lunes 26 de febrero de 2024.

**Se levantó la sesión a las 13:45 horas.**